



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

62.205/2014

SENTENCIA DEFINITIVA N° 55079

CAUSA N° 62.205/2014 -SALA VII- JUZGADO N° 35

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de febrero de 2020, para dictar sentencia en los autos: “LOGAY, GUILLERMO JORGE c/ GALENO ART S.A. s/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRIGUEZ BRUNENGO DIJO:

I.- El pronunciamiento de grado que rechazó la demanda incoada, viene apelado por el accionante mediante el recurso glosado a fs. 164/166, que no mereció réplica del contrario.

II.- Puntualmente, el apelante critica que el Sr. Juez *a quo* haya rechazado la acción entablada por considerar que no se habrían cumplido los lineamientos establecidos en el art. 65 respecto de la descripción del infortunio denunciado, toda vez que según su óptica el accionante no describió el recorrido normal y habitual que efectuaba para retornar a su hogar desde su lugar de trabajo, y al relatar el siniestro no indicó en donde se produjo el mismo, lo que impediría entender la mecánica del accidente.

A fin de fundamentar su pretensión, el actor sostiene que el decisorio de grado violentaría el principio de congruencia, toda vez que, teniendo en cuenta los términos en los que quedó trabada la Litis, la cuestión controvertida en los presentes actuados no referiría a las circunstancias del siniestro sufrido por el actor, sino solo a la existencia de secuelas incapacitantes derivadas del accidente y la graduación de las mismas.

Adelanto que, habiendo analizado detenidamente los argumentos vertidos por el apelante en el agravio en tratamiento, entiendo que corresponde hacer lugar a su planteo, por las razones que seguidamente expondré.

Si bien es cierto que la accionada negó de manera genérica en su responde la ocurrencia del accidente denunciado, así como su mecánica y el trayecto o recorrido descrito en la demanda, también lo es que la aseguradora de riesgos del trabajo receptó sin objeción la denuncia del infortunio *in itinere* sufrido por el actor el día 14/11/2013, y brindó las prestaciones correspondientes hasta el otorgamiento del alta conforme surge de las constancias acompañadas a la causa a fs. 46, así como también del propio relato de la “realidad de los hechos” efectuado por la demandada en el punto “V” de la contestación de demanda (ver fs. 62 vta.), por lo que no puede más que concluirse que reconoció el carácter laboral del siniestro (art. 6º Dto. 717/96).

En función de lo expuesto, entiendo que resulta de aplicación al caso la doctrina de los actos propios, por cuanto si intervino la aseguradora es porque hubo denuncia del accidente, y porque se consideró que el mismo era un infortunio laboral.

Reitero, la demandada no sólo no rechazó el accidente en el plazo legal para hacerlo, sino que claramente lo aceptó como infortunio de trabajo actuando en consecuencia, por ello





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

62.205/2014

corresponde, en mi opinión, tener por reconocida la existencia del accidente *in itinere* denunciado y revocar la sentencia de grado en este sentido.

Sentado lo expuesto corresponde analizar el informe pericial médico producido en autos a fin de evaluar si el actor presenta una incapacidad indemnizable en los términos de la Ley 24.557, vinculado al infortunio sufrido.

En este contexto, el experto médico expuso en su informe obrante a fs. 142/144, que en el accidente el actor sufrió lesión en su antebrazo, por lo que le realizaron osteosíntesis quirúrgica con placa y tornillos por la fractura del radio a nivel del tercio distal.

Seguidamente, el galeno detalló cuales son las secuelas que posee el Sr. Logay como consecuencia del infortunio padecido, a saber: Osteosíntesis de radio derecho con placa y tornillos con cicatriz quirúrgica con limitación de la movilidad (5%); lesión de nervio mediano y cubital, evaluada de acuerdo escala propuesta por el British Medical Research Council que gradúa la motricidad en rangos de M0 a M5 y la sensibilidad en rangos de S0 a S5 (Mediano M4: 4% y Cubital S4: 2%); Reacción Vivencial Anormal Neurótica Grado II (10%) de acuerdo a los resultados arrojados por el psicodiagnóstico obrante a fs. 115/133 que no recibió impugnación por parte de la accionada.

Asimismo, el experto adicionó al resultado de la suma de los porcentajes de incapacidad detallados en el párrafo anterior, los factores de ponderación establecidos por el Baremo de la Ley 24.557, decreto 659/96, aplicables al caso de marras, que son el 5% por tratarse de la mano hábil, 10% por la dificultad leve para realizar las tareas habituales y el 2% de edad, lo que da -según el modo de calcular utilizado por el galeno- una incapacidad parcial y permanente del 23,28% de la T.O.

En el marco descripto, observo que del informe pericial médico practicado en autos – que no fue impugnado por las partes- constituye un estudio serio y razonado del estado que se encuentra el trabajador, sustentado en las consideraciones médico legales allí expuestas y en una serie de estudios complementarios y; de su análisis y conclusiones surgen los elementos objetivos que permiten determinar la incapacidad final detectada en el Sr. Logay; por lo que cabe otorgar eficacia probatoria a la peritación y reconocer que el actor padece un 23,28% de incapacidad vinculada con el infortunio –fs. 144- (arts. 386 y 477 del CPCCN).

Por lo expuesto hasta aquí, sugiero revocar lo actuado en origen y determinar que el actor padece una incapacidad del 23,28% de la T.O. (de acuerdo a lo que surge de fs. 144 conforme el Baremo del Decreto 659/96 y teniendo en cuenta los estrictos términos en que fuera planteado el recurso), que deberá ser indemnizada de conformidad con lo normado por el art. 14 inc. 2 ap. a) de la LRT.

III.- A fin de calcular el monto de la prestación, cabe considerar el ingreso base mensual -conforme lo prescripto en el art. 12 de la Ley 24557- que teniendo en cuenta la información obtenida del sitio de AFIP obrante a fs. 153 asciende a \$6.655,54.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

62.205/2014

De este modo el actor resultará acreedor a la suma de \$197.693,20 (53 x \$6.655,54 x 23,28% x 2,40 [65/27]) que resulta superior al piso mínimo establecido en el Decreto 1694/2009, Res. Sec. Seg. Soc. Nro. 34/13 vigente al momento del accidente (\$476.649 x 23,28% = \$110.963,88).

El capital nominal de condena devengará intereses desde la fecha de ocurrencia del siniestro -14/11/2013, conforme lo establecido en las Actas 2.601 de la C.N.A.T. y 2.630 C.N.A.T. y hasta el 30/11/2017. A partir del 01/12/2017 se devengarán intereses conforme Tasa activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación (Acta CNAT N° 2658 pto.3° del 08/11/2017) -cfr. facultades conferidas por el artículo 767 siguientes del Código Civil y Comercial-.

IV.-Lo resuelto hasta aquí impone dejar sin efecto lo decidido en primera instancia en materia de costas y honorarios debiendo efectuarse un pronunciamiento originario (conf. art. 279 C.P.C.C.N.).

A tal efecto atendiendo al tenor de las cuestiones debatidas propongo que las costas sean soportadas en la instancia anterior, por la demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.), haciendo extensivo dicho criterio a las de alzada. (art. 68 C.P.C.C.N.).

V.- Con relación a los honorarios que llegan a esta instancia cuestionados por la representación letrada de la accionante, cabe señalar que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, para justipreciarlos, es necesario indagar en cada caso la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable.

Ello así en concordancia con lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CSJ 32/2009 (45e)/ CS1 originario "ESTABLECIMIENTOS LAS MARIAS S.A.C.I.F.A. c/ MISIONES, Provincia de s/ acción declarativa" en el acuerdo del 4 de setiembre de 2018 (manteniendo los Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros) y por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el fallo "MORCILLO Hugo Héctor c/ PROVINCIA DE Buenos Aires S/ INCOST. Dec.-ley 9020" de fecha 8 de noviembre de 2017, que remite al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del precedente que se registra en el Fallo 319:1915 (mantenido en Fallos: 320:31; 2349 y 2756; 321:146; 330, 532 y 1757; 325:2250).

Allí, respecto de la aplicación temporal de la nueva norma arancelaria -Ley 27.423 (B.O. del 22/12/2017), promulgada por Decreto 1077/17, que contiene, en su Art. 7, una observación del Art. 64-, se concluyó que no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución.

En función de lo expuesto supra, teniendo en cuenta la calidad, mérito y ~~extensión de las labores desplegadas en la instancia anterior~~, de conformidad con el art. 38

Fecha de firma: 17/02/2020

Firmado por: NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HÉCTOR HORACIO KARPIUK, SECRETARIO

Firmado por: GRACIELA LILIANA CARAMBIA, JUEZ DE CAMARA



#24279721#254121946#20200217130845696



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

62.205/2014

L.O. y los arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39 y concordantes, ley 21.839, art. 38 de la ley 18.345 - modificada por ley 24.635- y ley 24432, regularé los honorarios de la representación letrada del actor, de la de igual carácter de la demandada y del perito médico en el 16% (dieciséis por ciento), en el 11% (once por ciento), en el 6% (seis por ciento) respectivamente, todos referenciados al monto de condena con sus intereses.

VI.-De tener favorable adhesión mi voto, fijo los emolumentos por las tareas en esta etapa, para la representación letrada de la parte actora en el 30% (treinta por ciento) de lo que le corresponde percibir por su actuación en la instancia de origen. (arts. 16 y 30 ley 27.423).

LA DOCTORA GRACIELA L. CARAMBIA DIJO: por compartir los fundamentos, adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO: no vota (art. 125 de la ley 18.345).

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Revocar el fallo de origen y condenar a GALENO ART S.A. a abonar al Sr. Guillermo Jorge Logay dentro del quinto día de notificada en la oportunidad prevista por el art. 132 L.O. y mediante depósito judicial (art. 277 L.C.T.), la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES CON VEINTE CENTAVOS (\$197.693,20)** que devengará intereses desde la fecha de ocurrencia del siniestro -14/11/2013- y hasta su efectivo pago, conforme la tasas que surgen de las Actas CNAT 2601, 2630 y 2658. 2) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada vencida (art. 68 C.P.C.C.N.). 3) Regular los honorarios por las tareas de primera instancia para la representación letrada de la parte actora en el 16% (dieciséis por ciento), para la de igual carácter de la demandada en el 11% (once por ciento) y para el perito médico en el 6% (seis por ciento), referenciados todos al monto de condena más sus intereses. 4) Fijar los emolumentos por las labores en esta etapa para la representación letrada de la actora en el 30% (treinta por ciento) de lo que le corresponda percibir por su actuación en origen. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

